

las partes decidirán de mutuo acuerdo las condiciones organizativas de su implantación y confección en cada caso del calendario correspondiente en función de las necesidades y circunstancias concretas.

2.º El personal afectado por el régimen de trabajo a ciclo continuo trabaja un máximo de tres domingos o fiestas intersemanales de cada cuatro, de acuerdo con el calendario que se haya confeccionado y respetando el cómputo anual de horas de trabajo.

3.º Se permitirá la sustitución voluntaria de los trabajadores, siempre que para la organización del trabajo sea posible y su capacidad profesional lo permita.

4.º Cuando por descenso de la carga de trabajo o cambios importantes en la organización del mismo deba modificarse el calendario del ciclo continuo, se efectuará de mutuo acuerdo entre el Comité y la Empresa.

5.º El trabajador, además del salario normal y las bonificaciones correspondientes por domingo o festivo trabajado, percibirá un «plus ciclo continuo», que para 1991 será de 625,73 pesetas/hora, que se abonarán por hora de presencia en todos los domingos y festivos trabajados, y para 1992, la cantidad que resulte del incremento pactado.

Para los días de libre disposición se respetará el criterio de autorizar las solicitudes que se presenten hasta un máximo del 20 por 100 de la plantilla afectada, siempre que ello no pudiera ocasionar una situación de perjuicio a la producción.

Este pacto del ciclo continuo estará integrado durante la vigencia de este Convenio Colectivo 1991-1992. Ambas partes acuerdan expresamente que en sucesivos años será tratado dentro del Convenio Colectivo.

#### ANEXOS 19 Y 20

##### Permisos retribuidos

- Matrimonio: Quince días naturales con premio.
- Matrimonio de hijos/as: Un día natural sin premio.
- Matrimonio de hermanos/as: Un día natural sin premio.
- Alumbramiento de esposa: Tres días laborables con premio.
- Alumbramiento de esposa (distócico): Seis días laborables con premio.
- Fallecimiento de padres: Tres días laborables con premio.
- Fallecimiento de cónyuge: Tres días laborables con premio.
- Fallecimiento de hijos/as: Tres días laborables con premio.
- Fallecimiento de hermanos/as: Tres días laborables con premio.
- Fallecimiento de padres políticos: Dos días naturales sin premio.
- Fallecimiento de abuelos: Dos días naturales sin premio.
- Fallecimiento de nietos: Dos días naturales sin premio.
- Fallecimiento de hijos/as políticos: Un día natural sin premio.
- Fallecimiento de cuñados: Un día natural sin premio.
- Enfermedad grave de cónyuge: Tres días laborables con premio.
- Enfermedad grave de hijos/as: Tres días laborables con premio.
- Enfermedad grave de padres: Tres días laborables con premio.
- Enfermedad grave de hermanos/as (con convivencia): Tres días laborables con premio.
- Enfermedad grave de hermanos/as (sin convivencia): Dos días naturales sin premio.
- Enfermedad grave de padres políticos: Dos días naturales sin premio.
- Enfermedad grave de nietos: Dos días naturales sin premio.
- Intervención quirúrgica de cónyuge: Tres días laborables con premio.
- Intervención quirúrgica de hijos/as: Tres días laborables con premio.
- Intervención quirúrgica de padres: Tres días laborables con premio.
- Intervención quirúrgica de hermanos/as (con convivencia): Tres días laborables con premio.
- Intervención quirúrgica de hermanos/as (sin convivencia): Dos días naturales sin premio.
- Intervención quirúrgica de padres políticos: Dos días.
- Intervención quirúrgica de nietos: Dos días.
- Intervención quirúrgica (amigdalitis o fimosis): Dos días laborables sin premio.
- Traslado de domicilio: Un día natural sin premio.
- Permiso lactancia (nueve meses): Una hora de reducción de jornada sin premio.
- Donación de sangre: Un día laborable con premio.
- Adopción de hijos/as:
- De ser a Barcelona: Un día laborable sin premio.
- De ser a Madrid, por ejemplo: Tres días laborables sin premio.
- Visita médica naturista: Por el tiempo necesario de consulta médica.
- Ingresos en clínicas u hospitales «urgentes», y así conste médicamente, se abonarán tres días laborables con premio.

##### Notas:

A) En caso de desplazamiento de la residencia habitual por alguno de los motivos señalados, dichos permisos pueden ampliarse todos hasta cinco días naturales con premio.

B) Durante los periodos de vacaciones y fiesta de Navidad, los casos de enfermedad, defunción, alumbramiento, intervenciones quirúrgicas, etc., no vale la nota de días laborables, o sea que son días que se pierden si tales casos ocurren dentro de los periodos señalados.

C) Todos los permisos retribuidos expuestos se entiende que el premio (incentivo) se abonará siempre la media individual del trabajador de la última paga o gratificación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7212

*ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.779/1988, promovido por don Sebastián Blázquez García, contra la Resolución del Subsecretario de este Departamento, de fecha 1 de marzo de 1988, y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra esta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.779/1988, interpuesto por don Sebastián Blázquez García, contra la Resolución del Subsecretario de este Departamento, de fecha 1 de marzo de 1988, sobre revisión del complemento personal y transitorio, se ha dictado, con fecha 25 de julio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Sebastián Blázquez García, funcionario del Cuerpo Especial de Ingenieros de Minas, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 1 de marzo de 1988, del Subsecretario de Industria y Energía, que le denegó su solicitud sobre revisión del complemento personal y transitorio y su absorción en el 50 por 100, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas: sin hacer imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de febrero de 1992.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7213

*ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 133/1987, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra el Real Decreto 207/1987, de 13 de febrero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 133/1987 interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra el Real Decreto 207/1987, de 13 de febrero, sobre servicios mínimos en «CEGAS», se ha dictado, con fecha 17 de mayo de 1989, por el Tribunal Supremo, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad del recurso número 133/1987, opuestas por el señor Abogado del Estado, debemos desestimar dicho recurso en cuanto insta la nulidad del Real Decreto 207/1987, de 13 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a quien procede imponerle las costas. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a

bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7214** *ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 610/1989, promovido por doña Carmen González Llamas y cuatro más, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 22 de diciembre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 610/1989, interpuesto por doña Carmen González Llamas y cuatro más, contra la Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 22 de diciembre de 1988, sobre abono de cantidades por jubilación, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo formalizado por doña Carmen González Llamas, doña María del Carmen Gutiérrez González, don Joaquín María Gutiérrez González, doña María Luz Gutiérrez González y doña Esperanza Gutiérrez González, que la formalizan como herederos testamentarios de don Joaquín Gutiérrez Carrera, al que suceden procesalmente, y solamente en cuanto a las peticiones de abono de cantidades por jubilación, debemos declarar y declaramos la nulidad de la desestimación de la petición de abono de esas cantidades; en cuanto al órgano que la adoptó, carece de competencia para resolver esa cuestión, que se deja impregada por corresponder al Consejo de Ministros. Sin hacer imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7215** *ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.440/1987, promovido por don Alfredo Moreno Cano, contra Resoluciones de la Subsecretaría de este Departamento, de fechas 30 de diciembre de 1986 y 28 de abril de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.440/1987, interpuesto por don Alfredo Moreno Cano, contra Resoluciones de la Subsecretaría de este Departamento, de fechas 30 de diciembre de 1986 y 28 de abril de 1987, sobre jubilación forzosa, se ha dictado, con fecha 8 de mayo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Moreno Cano contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, de 30 de diciembre de 1986, por la que se declara jubilado al recurrente por cumplir la edad de sesenta y cinco años, y contra la de 28 de abril de 1987, en su contenido relativo a la desestimación del recurso de reposición relativo a esa jubilación, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la misma en cuanto a ese pronunciamiento, que es conforme a derecho, y estimándolo, en cuanto a la existencia de pronunciamiento, de inexistencia de fundamentos para otorgar la indemnización, debemos declarar y declaramos la nulidad de ese pronunciamiento por no ser

competencia del órgano que la dictó al pronunciarse sobre la misma, sin que sea, asimismo, competencia de este Tribunal, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma, reservando al demandante sus posibles derechos para que la ejercite ante el que corresponda; sin hacer imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7216** *ORDEN de 25 de febrero de 1992 sobre cesión de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Alondra» y «Golondrina», situados frente a las costas de Tarragona en la zona C.*

Visto el contrato de cesión suscrito el 19 de abril de 1991 entre las Sociedades «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL); «Teredo Oils Ltd.», sucursal en España (TEREDO); «Wascana Resources Española, Sociedad Anónima» (WASCANA), y «Mark Resources (Spain), Inc» sucursal en España (MARK), en cuyas estipulaciones se establece que CNWL cede a WASCANA y MARK un 20 por 100 de participación, respectivamente, en los permisos «Alondra» y «Golondrina».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato firmado el 19 de abril de 1991 entre las Sociedades «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL); «Teredo Oils Ltd.», sucursal en España (TEREDO); «Wascana Resources Española, Sociedad Anónima» (WASCANA), y «Mark Resources (Spain), Inc» sucursal en España (MARK) por el que CNWL cede a WASCANA y MARK un 20 por 100 de participación, respectivamente, en los permisos «Alondra» y «Golondrina».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, las titularidades de los permisos quedan como sigue:

«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL): 40 por 100.  
«Teredo Oils, Ltd.» sucursal en España (TEREDO): 20 por 100.  
«Wascana Resources Española, Sociedad Anónima» (WASCANA): 20 por 100.  
«Mark Resources (Spain), Inc» sucursal en España (MARK): 20 por 100.

La Compañía CNWL continuará siendo la operadora de los permisos «Alondra» y «Golondrina».

Tercero.—Se autoriza el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable suscrito el 19 de abril de 1991, por las Sociedades «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL); «Teredo Oils, Ltd.», sucursal en España (TEREDO); «Wascana Resources Española, Sociedad Anónima» (WASCANA), y «Mark Resources (Spain), Inc» sucursal en España (MARK), destinado a establecer las normas por las que se han de regir las titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Alondra» y «Golondrina», en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 21/1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, que la desarrolla.

Cuarto.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las Sociedades CNWL, WASCANA y MARK deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos garantías ajustadas a las nuevas participaciones.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.